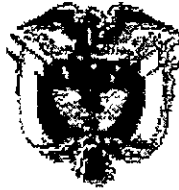


**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**PROYECTO DE DECISION**

Fecha de registro: Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. \_\_\_\_ de fecha 25 de octubre de 2019.

**I.- CUESTION POR DECIDIR**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ, por la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**II.- HECHOS**

Tuvieron origen en la compulsas de copias ordenada por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO contra el abogado LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ, ante la incomparecencia a las audiencias programadas al interior del proceso penal con radicado N°. 50001610567120128191500 adelantado contra el señor JUAN CARLOS UMOA RODRIGUEZ por el punible de acceso carnal violento y acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Se trata del abogado LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.521.992 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 124692 del C.S.J, vigente para la época de los hechos<sup>1</sup>.

El mencionado profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios, conforme al certificado N°. 740296 expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

### **IV.- CARGOS ENDILGADOS**

En audiencia pública celebrada el día 27 de junio de 2017<sup>3</sup>, el magistrado sustanciador, dispuso formular cargos contra el abogado LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ, ante su presunta incursión en la falta contra la dignidad de la profesión contenida en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, que prevé:

#### **LEY 1123 DE 2007**

**"Artículo 37.** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

**Numeral 1º.** *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*

### **V.- RESEÑA PROBATORIA**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Memorial radicado por el abogado inculcado el día 09 de septiembre de 2014 ante el juzgado compulsante en el que solicitaba el aplazamiento de la audiencia programada para el 10 de septiembre de la referida anualidad (anexo).

<sup>1</sup> Fl. 17 c. o.

<sup>2</sup> Fl. 15 c. o.

<sup>3</sup> Fl. 54 a 57 c. o.

- Memorial radicado el 19 de septiembre de 2014, mediante el cual justificó su incomparecencia a la audiencia programada para el 10 de septiembre, atendiendo a requerimiento ordenado por el titular (anexo).
- Memorial radicado el 02 de febrero de 2015, por el inculpado, mediante el cual solicitaba el aplazamiento de la audiencia programada para el 04 del mismo mes y año, atendiendo a que debía comparecer a audiencia programada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, al interior del radicado 2012-82532, en el que había persona privada de la libertad (fl. 65 c.o.).
- Memorial radicado el 04 de febrero de 2015, por parte de la doctora ZAIRA LEONOR ORTIZ ROBLES en condición de Fiscal 16 Seccional CAIVAS, mediante el cual solicitaba el aplazamiento de la audiencia programada para ese día, atendiendo a que debía comparecer a audiencia programada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad al interior del radicado N°. 201102530 (fl. 66 c.o.).
- Memorial radicado el 09 de junio de 2015, por el inculpado, en el que justificaba su incomparecencia a la audiencia programada para el mismo días, en razón a que debía asistir a audiencia programada por el Juzgado Quinto Penal Municipal de ésta ciudad, al interior del radicado 2013-06473 en el que había persona privada de la libertad y debía dar prelación (fl. 53 c.o.).
- Memorial radicado el 02 de octubre de 2015, por parte del inculpado, en el que manifestó no haber podido comparecer a la audiencia programada para el día anterior, en razón de haber sido notificado de la programación de la misma el día 30 de septiembre, lo cual no le había permitido contar con el tiempo necesario para la respectiva preparación (fl. 46 c.o.).
- Informe secretarial de fecha 09 de octubre de 2015, mediante el cual fueron ingresadas las diligencias de marras al despacho del titular a efectos de reprogramar la audiencia señalada para el 01 de octubre de la misma anualidad, la cual había resultado frustrada en razón a que el despacho estaba siendo trasladado a las instalaciones del Palacio de Justicia (anexo).
- Acta de audiencia celebrada el 03 de agosto de 2016, la cual resultó frustrada ante la manifestación del inculpado de no encontrarse preparado para la misma en razón a que por error no tenía agendada la audiencia (fl. 68 c.o.).

## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES**

### **Versión Libre.**

En desarrollo de la audiencia de pruebas y calificación llevada a cabo el 15 de febrero de 2017<sup>4</sup>, el abogado inculpado LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ, manifestó que cada una de sus incomparecencias a las programaciones efectuadas por el juzgado compulsante, fueron justificadas o solicitado el aplazamiento, en razón a que las audiencias le eran notificadas sobre el tiempo de la fecha señalada, además de que en su condición de defensor público contaba con una excesiva carga laboral asignada, lo cual hacía que las audiencias se cruzaran con las programadas en otros despachos y debía dar prioridad a las investigaciones en las que se encontrara persona privada de la libertad, precisando de igual manera que, en algunas ocasiones en las que se le imposibilitó comparecer, la representante de la fiscalía también manifestaba la misma situación, por lo que, de haber comparecido igualmente hubiera resultado frustrada la diligencia.

### **De los alegatos finales.**

En desarrollo de la audiencia pública de juzgamiento celebrada el 26 de noviembre de 2018<sup>5</sup>, ratificó lo expuesto en su versión libre, manifestando que su actuación en el proceso objeto de reproche, había sido diligente y si se de alguna manera se hubiere causado traumatismos en el trámite del mismo, no se podría considerar como una intención dilatoria de su parte, sino ante las diferentes eventualidades acaecidas que imposibilitaron su comparecencia en las fechas programadas, situaciones que fueron advertidas al despacho de conocimiento de manera oportuna.

## **VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Pese a haberse comunicado la programación de la audiencia de juzgamiento al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

<sup>4</sup> Fl. 26 a 29 c. o.

<sup>5</sup> Fl. 93-94 c. o.

**VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1.- Competencia:**

La corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

**2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ como también las limitantes al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura<sup>6</sup>.

**3.- Caso concreto.**

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, hace referencia a la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD contra el abogado LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ quien actuó como defensor público del señor JUAN CARLOS UMOA RODRIGUEZ, contra quien se adelantó el proceso Nº. 50001610567120128191500 que por los delitos de acceso carnal violento y acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

Una vez revisadas a lo largo del presente trámite procesal cada una de las incomparencias endilgadas al investigado, se logró determinar que únicamente cuatro de estas se encontraban injustificadas, por lo que se endilgó su incomparencia en las fechas 10 de septiembre de 2014, 04 de febrero, 06 de junio y 01 de octubre de 2015.

El profesional del derecho investigado allegó copia de las diferentes justificaciones y solicitudes de aplazamiento presentadas en las aludidas fechas, las cuales entraremos a analizar en detalle.

<sup>6</sup> Fl 15 c. o.

- 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014: Se abstiene la instancia de analizar la incomparecencia enrostrada al investigado en cuanto a esta calenda si se tiene en cuenta que a la fecha actual, cualquier responsabilidad que se le pretendiera atribuir respecto de la misma, se encuentra prescrita, habida cuenta que ya transcurrió el término consagrado en el artículo 27 de la Ley 1123 de 2007.
  
- 04 DE FEBRERO DE 2015: Para ese momento, la actuación se encontraba en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, en razón de las medidas creadas para ese fin. Con memorial radicado el 02 de febrero de la citada anualidad, el inculpado solicitó el aplazamiento de la audiencia en razón a que debía comparecer a audiencia programada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, al interior del radicado N°. 2012-82532 adelantado contra JOSE CAMILO PINZON, quien se encontraba privado de la libertad. Así mismo, la doctora ZAIRA LEONOR ORTIZ ROBLES en condición de FISCAL 16 SECCIONAL CAIVAS, mediante memorial radicado el día 04 de febrero de 2015, manifestó su imposibilidad de asistir a la vista pública programada atendiendo a que debía comparecer a audiencia de juicio oral programada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad al interior del radicado 201102530, adelantado contra el señor CESAR URIEL GUTIERREZ CLAVIJO CLAVIJO, quien se encontraba privado de la libertad.
  
- 09 DE JUNIO DE 2015: En la misma fecha, el inculpado manifestó su imposibilidad de comparecer a la audiencia programada, en razón a que debía comparecer a audiencia programada por el Juzgado Quinto Penal Municipal al interior del radicado N°. 2013-06473 en el que se encontraba persona privada de la libertad.
  
- 01 DE OCTUBRE DE 2015: El inculpado radicó escrito el día 02 de octubre de 2015, por medio del cual manifestó que en razón a que había sido notificado de dicha programación el día 30 de septiembre de la anualidad en cita, no había contado con el suficiente tiempo para preparar la audiencia, aportando la correspondiente copia de la notificación efectuada. Así mismo, fue aportada copia del informe secretarial de fecha 09 de octubre de 2015, por medio del cual se pusieron en conocimiento del director del despacho las diligencias a efectos de reprogramar la audiencia en razón a que había resultado frustrada *"por cuanto el despacho estaba siendo trasladado a las instalaciones del Palacio de Justicia"*.

Encuentra el despacho que si bien es cierto nos hallamos ante la eventual responsabilidad que le pudiera asistir al abogado LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ en razón de las constantes incomparecencias a las audiencias programadas al interior del proceso de marras, el investigado allegó los soportes documentales que acreditaron su incomparecencia a las audiencias convocadas por el juzgado compulsante, situaciones que fueron oportunamente informadas.

Advierte la sala que si bien, las diferentes circunstancias que impidan a otro sujeto procesal su incomparecencia a la audiencia programada, no es justificante para que el profesional del derecho deje de cumplir con su deber de comparecer, halla la instancia razón a las explicaciones ofrecidas por el inculpado, pues debido a la excesiva carga laboral asignada a cada defensor, quien además debe prestar apoyo a los turnos de disponibilidad URI, debe asistir a barras académicas, rendir informes y comparecer a las programaciones de audiencia que fijan otros despachos judiciales, deben ser prácticos y comparecer a las que, en primer lugar, ameriten dar prelación como las que cuentan con persona privada de la libertad y en segundo lugar, a las que se tiene la certeza su realización, pues si con antelación, se enteran que la fiscalía solicitó aplazamiento, es evidente que así comparezcan, la misma no se llevará a cabo, debiendo aprovechar el tiempo e invertirlo en una audiencia en la que efectivamente se tenga claridad que se realizará.

Así mismo, se logró constatar que el despacho compulsante, endilgó una posible responsabilidad al inculpado respecto de la incomparecencia a la audiencia programada para el 01 de octubre de 2015, cuando por circunstancias propias del despacho la misma no se podría realizar.

Razones suficientes para considerar que no le asiste al inculpado responsabilidad disciplinaria frente a los hechos investigados y en vista de que la absolución se torna camino incuestionable a seguir ante la ausencia de responsabilidad del inculpado, se hace innecesario extender el debate jurídico sobre los demás elementos estructurales del hecho punible disciplinario, como son la antijuridicidad y la culpabilidad, de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 599 de 2000, aplicados como norma integradora de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ABSOLVER** al abogado LUIS EDUARDO LOZANO RODRIGUEZ respecto de los cargos endilgados, con fundamento en lo demostrado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado investigado.

**TERCERO. - EN** firme la presente providencia, procédase al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**

Magistrado

  
**MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN**

Magistrada

